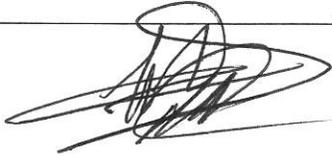




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 182/2017/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y de terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **182/2017/4^a-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **AUDITOR**
GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: **DIRECCIÓN DE**
INFRAESTRUCTURA DE SALUD

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.**
IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**
NORMA PEREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al catorce de junio de dos mil dieciocho. - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **182/2017/4^a-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Poder Judicial de Estado, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de quien demanda la nulidad de: *"... la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro del expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER/2016 el cual me fue notificada de manera personal a mi abogado, el día dieciséis de marzo del presente año..."* .- - - - -

2. Admitida la demanda, por auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad. En ese mismo auto se ordenó llamar a juicio como tercero perjudicado a la Dirección de Infraestructura de Salud y se ordenó emplazarla para que se apersonara a manifestar lo que a su derecho conviniera. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia de ley, misma que se suspendió, así como, los demás términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, con motivo de la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Concluida dicha etapa y la respectiva asignación de los expedientes a cada una de las Salas que componen a este órgano jurisdiccional, por auto de tres de mayo del año en curso se ordenó la continuación de la secuela procesal del

expediente en que se actúa por lo que se fijó nueva fecha de audiencia para la celebración de la audiencia respectiva. - - -

4. El treinta de mayo del año en curso se celebró la audiencia del juicio, con la asistencia del delegado de la autoridad demandada no así de la parte actora ni tercero perjudicado ni persona que legalmente los representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que el delegado de la autoridad demandada formuló los suyos de forma escrita; la parte actora y tercero perjudicado no hicieron uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado teniéndoseles por precluido su derecho para hacerlo y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -



C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad de la autoridad demandada se tiene por reconocida porque se encuentra registrada bajo el número veintiocho del libro que para tal efecto llevaba la Secretaría de la Sala Regional del conocimiento y la del Director de Infraestructura de Salud, tercero interesado en este asunto, representado por la directora Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz con la copia certificada de su nombramiento expedido el uno de marzo de dos mil diecisiete¹.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *"... la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro del expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER/2016 el cual me fue notificada de manera personal a mi abogado, el día dieciséis de marzo del presente año..."*; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora que obra a fojas dieciséis a ciento cincuenta y cuatro de autos, misma que se valora en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - -

IV. El estudio de las causales de improcedencia deben realizarse previamente al fondo del asunto, las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente. - - - - -

La C. Juana Inés Díaz Abdala, en representación del Director de Infraestructura en Salud, tercero interesado, a título de **"Causales de improcedencia y consideraciones que**

¹ Fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y uno de autos.



impidan una decisión en cuanto al fondo del asunto", refiere la improcedencia de la acción con base en consideraciones tendientes a justificar todos y cada uno de los elementos de validez del acto impugnado exigidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Por ende, se contesta de la manera siguiente, en primer lugar, la improcedencia de la acción no está contemplada dentro del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado como una causa de improcedencia del juicio y, en segundo lugar, las argumentaciones que la sustentan están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que, se desestiman, ya que así se ha establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía se cita, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencias del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."²

Por tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio y se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados en la demanda. - - - - -

V. Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos,

² Época: Novena Época, Registro 187973, Instancia; Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002. Materia (s) Común. Tesis: P./J. 13572001. Página: 5.

ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³*

Y,

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"⁴

VI. Como primer concepto de impugnación el actor manifiesta que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior al establecer su competencia, en el considerando primero de la resolución impugnada, cita una serie de normas que afirma son insuficientes para fundar y motivar la misma, pues los convenios de colaboración que invoca, se tratan en mayor parte de casos de normas complejas, esto es, que incluye diversos elementos competenciales o establecen una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, como el caso, del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, así como las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior del Estado y las demás leyes y artículos citados, por ello, existe obligación por parte de la autoridad demandada de transcribir la parte correspondiente que le otorga las facultades competenciales. Por lo que, incumple con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, dejándolo en estado de indefensión, pues dice que de tales normas no le resulta claro cómo es que se aplican en razón de materia, grado o territorio. - - - - -

Como segundo concepto de impugnación señala, por una parte, que en la foja ciento tres de la resolución combatida, se establece cuál es el motivo por el que se finca

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



responsabilidad por lo que en ese apartado no discute la facultad del órgano de fiscalización para llevar el curso del procedimiento administrativo incoado en su contra; pero, por otra, señala que remitiéndose a la foja ciento quince y ciento dieciséis de la resolución, no se acreditan los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la autoridad demandada pasa por alto el hecho de que al contratista se le haya retenido una parte importante del pago, elemento que resulta de vital importancia, pues no se debe perder de vista que para la existencia del daño patrimonial al Estado debe de acreditarse por parte de la autoridad que hace las auditorías que los recursos económicos hayan sido efectivamente erogados. Que la autoridad demandada no acredita fehacientemente que haya habido un menoscabo, disminución o detrimento al erario público, como se lee en la foja ciento veinticuatro. Además, se advierte que la autoridad demandada tuvo pleno conocimiento de que la empresa constructora no le fue liberado por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación la cantidad de \$358,745.00 (trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco 00/100 moneda nacional) y que existiendo documentos en poder de dicha secretaría, al tratarse de hechos que pudieron llevar al conocimiento de la verdad sobre el asunto es que se debió ordenar un informe al respecto, tal como lo prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Que al ser de vital importancia acreditar tales afirmaciones, los propios auditores tienen la obligación legal de contar con un soporte documental sus auditorías, pero que no se advierte la existencia de los mismos, ya que en la resolución no hay un estudio de fondo de las circunstancias que propiciaron el supuesto daño patrimonial. - - - - -

Como tercer concepto de impugnación refiere que se debe de analizar la forma en que la autoridad demandada le



finca responsabilidad, lo cual se encuentra en la foja ciento treinta y uno, ya que no lo sustenta con un razonamiento lógico-jurídico, que de ahí, no se puede afirmar que su conducta fue “a toda luz” ilegal, pues dice que no se debe perder de vista que del total de los funcionarios mencionados en los documentos “estimación finiquito”, “solicitud de terminación de obra anticipada” y “respuesta a la solicitud de terminación de obra anticipada” resultó que las firmas eran apócrifas, situación que hizo valer y demostró que se trataba de una falsificación. Asimismo, refiere que se vio impedido en su derecho de tener una defensa adecuada, ya que fue hasta el diez de febrero de dos mil diecisiete en que tuvo conocimiento de los documentos que pudieron servirle como prueba limitándose la autoridad demandada a darle vista con los mismos, pero que la audiencia de pruebas y alegatos ya se había llevado a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis y siendo que la autoridad debió de ordenar la ampliación del periodo probatorio conforme al artículo 46 que cita. Que con base en la cita de la jurisprudencia que establece las formalidades esenciales del procedimiento, señala que la autoridad demandada violenta su derecho a una defensa adecuada, al tener conocimiento de las pruebas en cuestión hasta la fecha indicada, diez de febrero de dos mil diecisiete, siendo que el órgano de fiscalización le reconoció su carácter de ex funcionario por lo que estaba impedido a allegarse de las pruebas necesarias para su defensa, máxime que la OPD a la que pertenecía está extinta.-----

Como cuarto concepto de impugnación, que la autoridad demandada al proceder a la determinación de la sanción, que puede verse en la foja ciento treinta y siete de la resolución, sólo se limita a establecer la cantidad correspondiente a cada uno de los involucrados, pero no aporta el contexto legal y la

debida fundamentación y motivación para que deba de pagar la cantidad de \$85,201.62 (ochenta y cinco mil doscientos un pesos 62/100 moneda nacional), aunado a que no establece cómo logra determinar qué cantidad corresponde a cada uno conforme al grado de participación y de las funciones que cada uno realizó de forma indebida o que omitió realizar, lo cual dice no cumple con los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales. Que en la especie no puede considerarse que la autoridad demandada cumpla con la obligación de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que no realiza el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, como tampoco se apoya en los preceptos jurídicos que permiten expedirla, ni realiza una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración.

Agravios que resultan infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Respecto a la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, que hace valer el actor como agravio primero de su demanda, no le asiste la razón, puesto que, acorde a la fundamentación precisada en el primer párrafo del Considerando primero de la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, la competencia del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz está debidamente justificada para llevar a cabo el procedimiento de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones iniciado en contra del C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** entre otros, como se advierte de su contenido y en especial del segundo párrafo del mismo considerando, al citar que su



competencia para fiscalizar recursos federales la sustenta en el artículo 116 fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso numeral 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los Estados y Municipios conforme a sus propias leyes en lo que no se contraponga a la legislación federal por lo que los recursos emanados de los fondos de aportaciones federales que reciban las dependencias y entidades estatales, así como los Municipios y sus organismos, son susceptibles de fiscalización por parte de ese Órgano de Fiscalización Superior, el cual se encuentra facultado para ejercer actos de fiscalización sobre la gestión financiera de los entes fiscalizables sujetos a revisión, en apoyo al H. Congreso del Estado en la revisión de las cuentas públicas correspondientes acorde a lo preceptuado en los artículos 113 y 115 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XIV, XIX y XX de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado. Y precisamente en las fracciones XXIII, XXIV y XXV de este último numeral, se prevén las facultades de la autoridad demandada para fiscalizar la aplicación de recursos federales que hayan recibido los entes fiscalizables para cualquier fin y destino y con base en el convenio respectivo, como es en la especie, el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce. Al efecto, se transcribe el contenido de los numerales citados con antelación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116. [...]

I. [...]

II. [...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.”

Ley de Coordinación Fiscal:

“Artículo 49. *Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

III. *La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;*
[...]

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.

Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición Cuentas para el Estado:

“Artículo 113. *El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.”*

“Artículo 115. *El Órgano tiene competencia para:*

I. *Fiscalizar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión y comprobar si se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto;*

II. *Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregarle, a través de la Comisión, los informes del resultado correspondientes;*

III. *Verificar, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*

IV. *Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio;*

V. *Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones aplicables;*

VI. *Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*

...

XIV. *Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y*



aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;

...

XIX. *Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;*

XX. *Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;*

...

XXIII. *Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;*

XXIV. *Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;*

XXV. *Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley."*

De tal manera, con la cita exacta de tales preceptos legales, y la demás normatividad aplicada en la resolución impugnada, que faculta a la autoridad demandada para emitir el acto, como los que prevén su competencia para actuar, se cumple con la debida fundamentación y motivación requerida, ya que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso particular, toda vez que contiene un argumento suficiente para acreditar una relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Así, no basta con señalar que los convenios de colaboración invocados por la autoridad se tratan en mayor parte de normas complejas porque incluyen diversos elementos competenciales y que por ello sea necesaria la transcripción de la porción normativa que le otorga las



facultades respectivas, dado que claramente la autoridad demandada señala con exactitud y precisión los dispositivos legales que la facultan para emitir el acto con el carácter en que actúa y además con el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que le otorga la facultad para fiscalizar los recursos emanados de los fondos de aportaciones federales recibidos en la Cuenta Pública del ejercicio dos mil quince del ente OPD Servicios de Salud de Veracruz; motivo por el cual, no se advierte agravio alguno en contra del actor y que lo deje en estado de indefensión, como lo hace valer en su demanda. -

No obstante, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para la procedencia del estudio de los conceptos de impugnación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pues no existe disposición alguna que así lo exija; sin embargo, de manera alguna implica que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento (salvo en los supuesto legales de suplencia de la queja que previene el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado), como en el caso sucede, en el que solo señala que son insuficientes los preceptos legales citados por la autoridad demandada para establecer su

competencia y que ello lo deja en estado de indefensión, dado que es al propio actor a quien le corresponde exponer razonadamente el por qué estima la ilegalidad de la resolución impugnada; sin embargo, a fin de no violentar el derecho de petición del demandante contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que se entrara al estudio de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, aun cuando dichos argumentos no precisan cuál es la lesión o agravio sufrido por el actor, esta Sala Unitaria, para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, es que se realizó el análisis de tales requisitos de legalidad. - - - - -

Criterio que se apoya en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**⁵

Del mismo modo, resulta inatendible lo expuesto en el agravio segundo, respecto a la parte relativa que menciona de la foja ciento quince de la resolución impugnada, de que al contratista (sin mencionar el nombre o razón social de la empresa contratista) se le haya retenido una parte importante del pago (sin especificar ninguna cantidad ni quien le retuvo dicho pago), y que además para existir un daño patrimonial se deba acreditar por parte de la autoridad auditora que los recursos económicos hayan sido erogados;

⁵ Novena Época, Registro: 185425, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61



puesto que no desvirtúa en autos con ningún medio de prueba la determinación del daño patrimonial causado al Estado con motivo de la observación número TP-082/2015/015 DAÑ, que no solventó en el proceso de fiscalización⁶, pues no basta con realizar meras afirmaciones sin sustento alguno, ante lo resuelto por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *"... hoy ex Subdirector de Estudios y Proyectos, y Construcción de la extinta OPD Comisión Constructora de Salud, como responsable directo, hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo, pues existen evidencias documentadas ... que no fueron desvirtuadas ... con las que se acreditó fehacientemente la observación en su contra, señalada por este Órgano de Fiscalización Superior, ya que durante el ejercicio dos mil quince, realizaron pagos por concepto de obra que no ejecutaron, referentes a albañilería y las partidas de: acabados, instalación eléctrica, carpintería, herrería, cancelería, instalación hidrosanitaria, muebles de baño y limpieza; encontrándose sin terminar y abandonada, derivado de la terminación anticipada del contrato, ocasionando un daño al patrimonio estatal del cual es responsable ...".-*

Respecto a que la autoridad demandada no acredita fehacientemente que hubo menoscabo, disminución o detrimento al erario público, específicamente en la parte que señala de la foja ciento veinticuatro de la resolución en estudio; son solo afirmaciones sin sustento alguno, dado que considerando de manera integral la resolución y no solo en partes aisladas, como se advierte que lo hace el actor, el pronunciamiento de la autoridad demandada aunque

⁶ Referido éste en la Fase de Comprobación y Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones en contra del actor **Juan Antonio García Trujillo** y otros.

corresponde a la observación que el hoy actor no solventó⁷, en la parte relativa de la foja ciento veinticuatro, como bien se hace valer en la contestación de demanda de que en dicha foja se resolvió respecto a las pruebas de otro ex servidor público de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *“no presentan evidencia documental que la SEFIPLAN no liberó el monto de \$358,745.00, además de que el finiquito de obra ajustado no se considera procedente para modificar el resultado del entregado durante la fase de Comprobación, ya que únicamente está firmado por el contratista y el supervisor, faltando las firmas del Jefe de Departamento de Obras, el Jefe del Área de Licitaciones y Contratos y del Subdirector de Estudios, proyectos y Construcción; además no existe evidencia de su envío a la SEFIPLAN para sustitución del finiquito de obra realizado previamente, así como de la respuesta de la SEFIPLAN de la afectación presupuestal -modificación el pago del contratista-, por lo tanto, prevalece el daño patrimonial, por un monto de \$219,875.18 , por volúmenes pagados no ejecutados.”* Por ende, son insuficientes las manifestaciones del actor si no las justifica en autos, con algún medio de prueba. - - - - -

Ahora, el hecho de que, en el proceso de fiscalización la autoridad tuvo pleno conocimiento de que la Secretaría de Finanzas y Planeación tenía en su poder documentos que acreditaban que a la empresa constructora no le fue liberada la cantidad de \$358,745.00 (Trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por lo que debió actuar en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Es una cuestión, que si bien, de acuerdo a dicho numeral, es facultad de la autoridad poder ordenar en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria,

⁷ Observación número TP-082/2015/015 DAÑ

para el conocimiento de la verdad, también lo es que, la carga probatoria la tiene la parte que desea probar sus afirmaciones o bien hacer patente la falsedad de una cosa, por tanto, con tales manifestaciones no se demuestra infracción alguna al referido numeral 46 que invoca. - - - - -

Además, por tratarse de un hecho alegado por el hoy actor a su favor, carga con la obligación de demostrarlo a través de cualquiera de los medios de prueba previstos en los artículos 45 y 50 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Acertadamente menciona la autoridad al emitir su contestación⁸, que el actor durante el desahogo del procedimiento pudo haber solicitado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado las documentales que les sirvieran de apoyo para la solventación de la observación, tal como lo establece el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y en caso de que esa autoridad hubiese sido omisa ante dicha petición hubiera podido actuar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 72 del código que rige la materia. Por cuanto hace a las restantes alegaciones vertidas en este agravio segundo, la sola mención de que la autoridad no cuenta con un soporte documental de sus auditorías y que tampoco realizó un estudio de fondo de las circunstancias que propiciaron el supuesto daño patrimonial, resulta insuficiente para tener por desacreditado el caudal probatorio que obra en la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones en contra del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y otros.- - - - -

⁸ Foja ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve de autos



En relación al agravio tercero, de que se debe analizar la forma en que la autoridad le finca responsabilidad, porque las firmas de los funcionarios mencionados en los documentos de *estimación finiquito, solicitud de terminación de obra anticipada y respuesta a la solicitud de terminación de obra anticipada* resultaron apócrifas, demostrándose que se trataban de una falsificación. Es un hecho que no demuestra plenamente en autos, ya que con el escrito de interposición de la denuncia por falsificación de documentos presentada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con sello de recibido, visible a fojas ocho a trece de autos, no se prueba plenamente la configuración del delito, sino solamente que fue interpuesta una denuncia para el inicio de la investigación correspondiente en la que habrá de determinarse la existencia o no del mismo. En ese tenor, la autoridad demandada oportunamente refiere en su contestación: “... a lo largo del procedimiento de fiscalización –Fase de Comprobación y Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones- la oportunidad de poder tener una adecuada defensa y solventar la observación en la que hoy se le determino responsabilidad resarcitoria; aunado a que en esta última Fase, en la que se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos el actor en ningún momento realizó manifestación alguna respecto a que las firmas que calzaban los documentos motivo de su responsabilidad fueran apócrifas y derivado de la misma, solicitara se llevara a cabo alguna prueba en grafoscopia para efectos de comprobar que sus firmas donde aparecen en las documentales presentadas por los ex servidores públicos resultaran apócrifas al no ser emitidas de puño y letra con sus rasgos grafoscópicos, tal y como consta en los autos del expediente administrativo DRFIS/15/2016 1.R/SESVER/2015.”⁹ . En razón de lo anterior, con tales hechos no se demuestra que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

⁹ Foja ciento setenta y dos de autos.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. haya sufrido alguna lesión o perjuicio a sus derechos y que trajeran como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada.



Asimismo, queda desvirtuado en autos, la afirmación de que se le haya impedido en su derecho de tener una defensa adecuada, por haber sido hasta el diez de febrero de dos mil diecisiete en que tuvo conocimiento de los documentos que pudieron servirle como prueba, y siendo que la audiencia se celebró el cuatro de diciembre dos mil dieciséis y, por lo tanto, se debió de ordenar la ampliación del periodo probatorio en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; en contraste, en la resolución impugnada, resultando tercero y cuarto, se advierte que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no le fue restringido su derecho de audiencia, ya que fue citado mediante oficio DGAJ/1282/11/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, para que compareciera por sí o por medio de un defensor a la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, se le hizo saber de las irregularidades por presunto daño patrimonial de carácter resarcitorio contenidas en el Informe de Resultado, que le fueron imputados como servidor público y a otros, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, a fin de que ofreciera en su defensa pruebas y formulara los alegatos directamente relacionados con esas irregularidades. Audiencia que se llevó a cabo a las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual asistió el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el**

Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de ex Subdirector de Estudios y Proyectos, y Construcción de la extinta OPD Comisión Constructora de Salud, dependiente del OPD Servicios de Salud de Veracruz¹⁰. - - - - -

Se corrobora lo anterior, con las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en: El oficio número DGAJ/1282/11/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al ingeniero **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., ex Subdirector de Estudios, Proyectos y Construcción de Servicios de Salud de Veracruz; citatorio de espera de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; acta de notificación respectiva, de dieciocho del mes y año en cita y audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER/2015, visibles a fojas ciento noventa y tres a doscientos veinte de autos, medios de convicción con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Además, no pasa desapercibido para esta Sala, lo vertido por la autoridad demandada en contestación al agravio expuesto por actor, de que en la audiencia de pruebas y alegatos el actor presentó un escrito de la misma fecha solicitando se requirieran diversas documentales al ente fiscalizable Servicios de Salud de Veracruz y que al ser atendida la solicitud se procedió a requerirlas por lo que, al ser enviadas, fueron puestas a la vista del ex servidor

¹⁰ Fojas diecisiete y dieciocho de autos.

público, hoy actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante comparecencia en las instalaciones de ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y posterior valoración de esos documentos. Y al efecto exhibe copia certificada de la comparecencia del actor, en la que consta que se le dio vista con los oficios SESVER/DIS-J/091/2017 y anexo y OIC/SS-SESVER/FIS/0063/2017, signados por el Director de Infraestructura de Salud y encargado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, respectivamente, en cumplimiento al acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, por el término de tres días para que argumentara lo que a su derecho considerara pertinente y además se hizo constar que *“el compareciente procedió a su revisión y análisis a satisfacción habiéndose puesto a disposición todas las constancias del mismo de manera irrestricta, quien a solicitud expresa se le facilito a tomar fotos con su celular móvil del documento contrato de obras publica (sic) de invitación a tres participantes sin fecha, específicamente los folios 239 y 251 del expediente de la obra contrato número CC-030-2010-I.C.T.P.”* Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la cual se justifica que, al haber atendido la autoridad demandada las peticiones del actor, no hubo violación a su garantía de audiencia, como lo quiere hacer valer en la demanda. - - - - -

De lo anterior se colige, al haberse demostrado en autos, que el actor fue debidamente notificado a la audiencia de recepción de pruebas y alegatos celebrada dentro del procedimiento de fiscalización, en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, haciéndose sabedor oportunamente de las irregularidades por presunto daño patrimonial, mediante las documentales públicas señaladas con antelación, las cuales



no fueron impugnadas por la parte que perjudican, por lo que, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, son consideradas legítimas y eficaces, quedando de manifiesto las declaraciones falsas del actor en las presentes actuaciones, que implican la configuración de un delito de tipo penal.-----

Finalmente, tampoco es atendible el agravio cuarto expuesto por el actor, conforme a la foja ciento treinta y siete de la resolución que nos ocupa, pues se reitera, la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete debe tomarse en cuenta en su integridad y no en partes aisladas, por lo que no es dable considerar la falta de fundamentación y motivación en los términos señalados por el actor, siendo acertado lo expuesto por la autoridad demandada al contestar este agravio: *"... la resolución hoy impugnada establece en cada observación a los responsables por sus acciones y omisiones, y en el caso que nos ocupa se le determino responsabilidad al hoy actor únicamente de la observación TP-082/2015/015 DAÑ, con daño patrimonial por un monto de \$219,875.18 (doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.), por volúmenes pagados no ejecutados, ... así como consta en el apartado "II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACION Y SANCIÓN" -foja 131 a la 138- de la Resolución que se combate, de la cual, solicito se tenga por reproducida, para los efectos de acreditar ya que mi representada cumplió cabalmente con los requisitos que establecen los numerales 54, 55, fracciones II, III, 57, 58, 59 de la Ley 584 de la Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

En ese sentido, se tiene que al hoy actor tenia las obligaciones legales inherentes al cargo como Subdirector de Estudios y Proyectos y Construcción de la OPD Comisión Constructora de Salud como Responsable directo, en la que hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía, ocasionando un daño al patrimonio estatal del cual es responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado

de Veracruz; 2, 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5,7 del Reglamento Interior de Servicios de Salud; 2, fracciones II y III, 14, 23 y 112 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas; y 25, 26, 27 y 29, de las Reglas Técnicas de Auditoria para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 058 (cincuenta y ocho) de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, ocasionando un daño patrimonial por un monto de \$219,875.18 (doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.) por concepto de obra abandonada y volúmenes parados no ejecutados.

Dicho daño patrimonial de la observación TP-082/2015/015 le fue exigible al hoy demandante junto con los Ciudadanos **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **hoy ex Director General,** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **hoy ex Director de Infraestructura y** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **hoy ex Supervisor de Obras** ya que de las documentales valoradas se desprende su participación en las negociaciones realizadas de esta observación, lo cual ocasiono un daño patrimonial por un monto de \$219,875.18 (Doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N.) correspondiéndole a cada uno de ellos cubrir de manera individual la cantidad de \$54,968.79 (Cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 79/100 M.N.), equivalente al veinticinco por ciento del monto de este rubro, es decir una cuarta parte del daño determinado, así como una sanción por un monto de \$120,931.34 (Ciento veinte mil novecientos treinta y un pesos 34/100 M.N.), equivalente al cincuenta por ciento del monto total de esta observación; es decir, la sanción mínima contemplada en el artículo 55 fracción III, de la Ley 584 de Fiscalización

Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, correspondiéndole a cada uno cubrir de manera individual la cantidad de \$30,232.83 (treinta mil doscientos y dos pesos 83/100 M.N.) equivalente al veinticinco por ciento de la sanción.

... Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a resolver pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en la infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos a los cuales desprenda la autoridad que el particular llevo a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. ...

En este sentido, la parte proporcional de la indemnización que le corresponde al hoy actor, es por el monto de \$54,968.79 –Cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 79/100 M.N-; y la parte proporcional de la sanción mínima, es por la cantidad de \$30,223.83 – Treinta mil doscientos veintitrés pesos 83/100 M.N-; haciendo un total de \$85,201.62 –Ochenta y cinco mil doscientos un pesos 62/100 M.N-; tal como consta en el apartado "II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACION Y SANCION" –foja 131 a la 138- de la Resolución que se combate."¹¹

Consecuentemente, por no haber sido demostrada la ilegalidad de la resolución impugnada, emitida el tres de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER/2015, esta Cuarta Sala **reconoce su validez**, por haberse dictado conforme a derecho, por los motivos y razonamientos vertidos en la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

¹¹ Foja ciento sesenta y seis a ciento setenta y ocho de autos.



R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, emitida el tres de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente DRFIS/15/2016, IR/SESVER/201, por haberse dictado conforme a derecho, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y tercero perjudicado y por boletín jurisdiccional. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes. -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



V
usticia
eracruz

RAZON. El catorce de junio de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 12. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El catorce de junio de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -